

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, quienes dentro del término de traslado, no propusieron excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.624 ÚNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.
RADICACIÓN No.10-2020-00327-00.

En el presente proceso ejecutivo, propuesto por el: EDIFICIO SOTTOMONTE P-H, debidamente representado y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra: RICARDO RUIZ RODRÍGUEZ Y JESSIKA SANCHEZ REDONDO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

TRÁMITE:

Una subsanada la demanda, mediante auto No.0482 del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, acatando las pretensiones de la demanda, procediéndose a notificar a los demandados: RICARDO RUIZ RODRÍGUEZ Y JESSIKA SANCHEZ REDONDO, por aviso, el 06 de octubre de 2020, quienes dentro del término de traslado no propusieron excepciones, guardando silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor, a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor, está llamada a prosperar, toda vez que, debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida.

Ahora bien, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia reclamada; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

En el caso en particular, se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a un proceso a través del cual se cobran cuotas de administración, obligación que se encuentra regulada por la Ley 675 de 2001 (Régimen de propiedad horizontal), donde el artículo 48 de dicha norma, establece que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo*

que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”.

De conformidad con lo anterior, en el caso en particular, se reúne el requisito exigido por el art.48 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 C.G.P, ya que la parte ejecutada no propuso excepciones de ninguna índole, siendo renuentes al respecto.

Así las cosas, al establecerse el incumplimiento de la obligación base del recaudo ejecutivo y en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago, proferido en contra de los demandados: RICARDO RUIZ RODRÍGUEZ Y JESSIKA SANCHEZ REDONDO.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

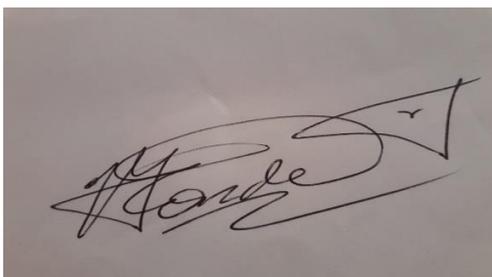
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art.366 C.G.P.).

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de: CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$123.000.00) M/CTE., de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.-

ESTADO No.152
FECHA:15 DICIEMBRE 2020